I.

Desde nuestia antigua legislación se distinguía entie las personas nacidas y por nacer, y la ley 18, tít 2°, lib 4° de Fuero Juzgo, exigía, que para que un individuo se tuviera por nacido, era necesario que hubiera salido del claustro materno, fuera bantizado y viviera diez días, pero esta ley fué reformada por la 13 de Toro, en los término siguientes «Ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido y que no es abortivo, quando nasció vivo todo, y que á lo menos después de nacido vivió veinticuatio horas naturales, y fué bantizado antes de que muriere»

Siguiendo estos principios, dice el art 327 del Código Civil de 1870 «Para los efectos legales, sólo se reputa nacido, al feto que desprendido enteramente del seno mateino, nace con figura humana, vive veinticuatro horas, y dentro de ese período es presentado vivo al Registro civil »

El art 303 del Código de 1884 reformó dicho precepto en su parte final que quedó concebida en estos términos «y que, ó vive velnticuatro horas naturales ó es pre-

sentado vivo al Registro civil»

Según esta forma, basta ahora, para que se tenga á un individuo como nacido, con existencia propia é independiente de la madre, que viva veinticuatro horas á contar desde su nacimiento, ó presentarlo vivo al Registro civil dentro de ese término. Es decir, que basta la presentación, aunque el niño viva una sola hora, para que se le tenga como nacido.

Los Códigos de 1870 y 1884 distinguen también, como nuestra antigua legislación, á las personas en vaiones y mujeres, oto-gándoles á ambos, en general, igualdad de derechos y obligaciones Sin embargo, en muchas ocasio nes conceden mayor suma de derechos á los hombies que á las mujeres Esos ordenamientos aunque han conseivado muchas de las prohibiciones depiesivas para la mujei, han evolucionado en favor de ella

Nuestra antigua legislación negaba á la mujer el ejercicio de la patria potestad (ley 2<sup>1</sup>, tít 17, Partida 4<sup>a</sup>), pero los arts 367 y 368 del Código de 1884, reproduciendo igual

principio del de 1870, declaran, que la patria potestad se ejerce por la madre, por la muerte, interdicción ó ausencia del padre

El Código, in pinado en el pinicipio que proclama la igualdad del hombre y de la mujer, ha reparado el agravio que se le hacía por la antigua legislación, concedién-

dole el ejercicio de la patira potestad

Las leyes 3<sup>a</sup>, tít 3<sup>o</sup>, lib 4<sup>o</sup>, del Fuero Juzgo, 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, tít 7<sup>o</sup>, lib 3<sup>o</sup>, del Fuero Real y 4<sup>a</sup>, tít 16, Partida 3<sup>a</sup>, determinan los requisitos que deben concurrir en el tutor, y la última, reproduciendo los principios sancionados por aquéllas, dice «E debe ser mayor de veinte años, e varón, e non mujer Fueras ende, si fuere madre ó abuela, que fuere dada por guardadora de ellos » Pero sólo podría ejercer la tutela mientras no se casara

El Código civil ha evolucionado muy poco en esta materia, y sólo atribuye á la mujei, como la legislación antigua, la tutela legítima, siempre que se conserve viuda, de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempenar la tutela, pero en el art 449 declara, que el marido es tutor légítimo y forzoso de la mujer, y ésta lo es de su manido

A diferencia de la legislación antigua, la actual autoriza á la mujer para ejercer la tutela de su marido incapacitado

Sería un trabajo muy laborioso detallar todos y cada uno de los derechos que la actual legislación otorga á la mujer y que le negaba la antigua, pero sí es muy digno de notar que nuestros codificadores, inbuídos en los principios de ella, difícilmente evolucionaron en el sentido de conceder á la mujer igual suma de derechos que al hombre, y con frecuencia hicieron malas transacciones con el pasado, víctimas de las preocupaciones del tiempo en que vivieron y formaron su criterio jurídico

Así, poi ejemplo, las leves 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, tít 12, Partida 5<sup>a</sup>, 61 de Toio y 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, tít 10, lib X de la Novísima Recopilación prohibían á la mujer sei fiadora, sino en determinados casos de excepción, y el ait 1704 del Código civil sancionó la misma prohibición con algunas de las excepciones establecidas por aquellas leyes Y esto cuando la mujer libre de ajena potestad, tiene la mas aniplia facultad de enaje-

nar sus bienes, y por tanto, la de hipotecarlos para garantizar el pago de un crédito contraído por un tercero, según los arts 1846 y 1852, de los cuales, el segundo dice, que la hipoteca puede ser constituída, tanto por el deudor como por otro á su favor

Resulta de este sistema, que el Código civil ha adoptado principios que no se compadecen entre sí y que son risibles, porque por una parte prohibe á la mujer ser fiadora, que contrarga una obligación personal, á pretexto de evitarle perjuicios en su patrimonio por el otorgamiento de una fianza cuyos alcances no conoce ni prevé por inexperiencia, y por la otra la autoriza plenamente para garantizar la deuda de otro constituyendo hipoteca, un gravamen real sobre sus bienes inmuebles, gravamen que notoriamente es muy perjudicial y de mayor trascendencia

Este sistema de transacciones con el pasado no produce más que una ocasión de burlar la ley, haciendo á un lado la prohibición de la fianza y constituyendo en su lugar una hipoteca, que produce resultados semejantes, aunque más perjudiciales para la mujer en beneficio del acreedor

Nuestra legislación actual sanciona la libertad de enseñanza y del trabajo, estimadas como garantías individuales del hombre, y por tal motivo, los varones y las mujeres, sin distinción alguna, pueden dedicarse libremente á la industria ó profesión que más cuadre á sus intereses ó á su vocación. Tal es el motivo por el cual varias mujeres se han dedicado á la abogacía. Sin embargo, de haber adquirido el título de abogados que las capacita para comparecer y litigar ante-los tribunales, no les permite ejercer el cargo de mandatarias judiciales.

El art 2382 del Código civil de 1884 declaia, que no pueden ser procuiadores en juicio las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, y así quedó subsistente el principio sancionado por la ley 5<sup>a</sup>, tít 5<sup>o</sup>,

Partida 3<sup>d</sup>, y sus concordantes del Fuero Real

Imposible es explicar esta especie de contradicción en las instituciones á que nos referimos, y sólo se puede disculpar teniendo en cuenta las preocupaciones de que adolecían nuestros codificadores, saturados, como lo estaban, en los principios de nuestra antigua legislación